Trelew, 15 de abril de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: “Asesoría de Familia Trelew s/ Determinación de la Capacidad de C., D. J.” (Expte. N° 134- Año 2025 CAT), elevados en consulta por la jueza de primera instancia en función de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC.

Y CONSIDERANDO:

I.- La jueza de primera instancia, mediante la Sentencia Definitiva N° 51/2025 (14/02/2025), restringió la capacidad del Sr. D. J. C., DNI N° X. y designó como figura de apoyo a su hermano, Sr. D. Á. C., DNI N° X., para que lo asista en actos tales como: otorgar el consentimiento informado para los procedimientos médicos o terapéuticos que se le propongan relativos al cuidado de su salud; la realización de todo tipo de trámites y gestiones ante instituciones, organismos y entidades públicas o privadas; el cobro y administración de beneficios previsionales y de toda suma dineraria; dirigir sus bienes y celebrar contratos. Agregó que, respecto a los actos de disposición de bienes muebles registrables o inmuebles, deberá requerir autorización judicial previa.

II.- Los arts. 256 y 641 última parte del Código Procesal Civil y Comercial regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelación, por lo que debe valorarse que los nuevos principios incorporados por la ley de Salud Mental (conf. arts. 1, 3, 7 y ccdtes de la Ley 26.657) y las directivas que emergen de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por Ley 26.378, justifican sobradamente garantizar que la decisión que ha restringido total o parcialmente la capacidad de hecho de una persona no dependa exclusivamente de la única evaluación jurisdiccional del/la Juez/a de primera instancia, mereciendo también un control oficioso de instancias superiores cuando la vía recursiva no es interpuesta por las partes interesadas, tal como ocurre en el caso.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por Ley 26.378) en su art. 12, inc. 4, dispone que *“Los Estados partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas…”*.

Asegurar, implica la obligación de los Estados Partes a realizar todo lo necesario para que garanticen a las personas el acceso a las distintas fases de conocimiento, consideración y juzgamiento que envuelve un proceso judicial (Cfr. Cisternas, María Soledad: *“Las obligaciones Internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D, vínculos con el artículo 13 e impacto en el derecho interno”*; pub. en Capacidad

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA

Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos; Palacios A., Bariffi F., coordinación; Edit. Ediar, Bs. As., 2012, pág. 253).

No resulta ocioso recordar que en el nuevo paradigma se abandona el modelo de sustitución y tutela, por el que, en aras de una adecuada protección de la persona en cuyo beneficio tramita el proceso y a fin de evitar los peligros de la vida en sociedad, se limitaba su capacidad jurídica sustituyendo su voluntad por la de quien ejerce la representación legal, disponiendo con independencia de la opinión de la persona restringida a quienes no había por qué consultar. Se reducía así a la persona a un rol de tal pasividad, que bien podríamos decir que más que persona, concluía siendo cosa. En la actualidad no sólo que la capacidad es la regla y las limitaciones lo excepcional, sino que debe reconocerse el derecho de las personas con enfermedad mental a participar en la adopción de decisiones básicas sobre sus propias vidas, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad.

Desde tal perspectiva, ya no basta entonces el mero reconocimiento de sus derechos sino, fundamentalmente, la posibilidad de que los ejerzan por sí. Se remarca así que el reconocimiento de la capacidad jurídica de obrar es un derecho primordial en tanto concluye siendo el reconocimiento de la libertad en la elección de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia.

El nuevo ordenamiento se dirige a asegurar que la persona con discapacidad pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e inserción social plena, para lo cual aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardias, así como control evolutivo de la situación poniendo incluso límite temporal a la decisión jurisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo.

Por su parte, el último párrafo del art. 32 del CCCN prevé que, por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interactuar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el Juez podrá declarar a la persona incapaz y designar un curador. Para arribar a tal resultado el art. 37 del CCCN establece como prueba necesaria el dictamen del equipo técnico interdisciplinario y sin su realización no podrá arribarse luego al dictado de una sentencia válida.

Asimismo, el ordenamiento -ver art. 40 del código citado- le impone a el/la Juez/a de la causa la carga de impulsar de oficio la revisión de los términos de la sentencia en un plazo no mayor a tres años y a partir de la realización de nuevas evaluaciones interdisciplinarias y entrevistando nuevamente en forma personal al interesado (Rivera, Julio C. y Medina, Graciela, *“Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”*, Editorial La Ley, Año 2014, pág. 164).

Es por ello, que el análisis que se realiza a fin de determinar los actos que puede realizar por sí una persona con discapacidad no se debe enfocar sólo desde un ángulo médico-legal que caracterizó el sistema anterior, sino que incorpora la opinión de profesionales competentes en otras disciplinas como la psicología, la asistencia social y la terapia ocupacional, entre otras más que brinden un informe social con una verificación lo más completa posible respecto del modo en que se desenvuelve la persona, su relación con la familia, ámbitos de contención que tuviere, sus debilidades y fortalezas. También pueden informar al tribunal la conveniencia de posibilidades de trabajo y la consecuente inserción social que es uno de los objetivos perseguidos y que no puede perderse de vista, pues el nuevo modelo busca la más plena realización de cada persona en sociedad, partiendo de las características propias individuales para posibilitar la superación o mitigar las limitaciones que afectan su condición humana.

Además, debe verificarse en la especie que la persona haya sido convenientemente informada del proceso y sus alcances, que esté en condiciones de entender de qué se le notifica y las consecuencias del proceso, así como obviamente de sus derechos. Por eso no basta en todos los casos una mera notificación, sino que además deberá comparecer por ante la autoridad judicial para tener una entrevista personal y directa con la persona en cuyo beneficio tramita el proceso.

III.- Bajo tales premisas, y conforme surge de las constancias de los autos, se puede cotejar que:

1) Por escrito CRU-003993000000069865-3 (26/12/2023) la Asesoría de Familia promovió el proceso de determinación de la capacidad del Sr. D. J. C. y solicitó, como medida cautelar, que se designe a su hermano, Sr. D. Á. C., como administrador de apoyo provisorio de sus bienes.

2) El 02/02/2024 se dio intervención al Sr. D. Á. C. en el proceso; siendo notificado el Sr. D. J. C. mediante cédula de notificación N° 188023 (07/02/2024).

3) Por escrito ID 1509218 (28/05/2024) se presentaron los Dres. S. P. S. y Y. D. M., como letrados patrocinantes de D. C. (conf. art. 31, inc. e, y art. 36 del CCCyCN).

4) El 30/07/2024 la magistrada entrevistó personalmente al interesado (conf. art. 35 del CCyC).

5) Por escrito ID 1710786 (06/11/2024) se incorporó el informe de evaluación interdisciplinaria (art. 31, inc. c, del CCyC), el que no fue impugnado por las partes.

6) Finalmente, la Sentencia Definitiva N° 51/2025 (14/02/2025) fue notificada al interesado mediante cédula N° 231946 (26/02/2025).

En tales condiciones, del informe de evaluación interdisciplinaria surge que D. C. cuenta con un certificado de discapacidad con diagnóstico psicopatológico de F10 CIE10, síndromes epilépticos especiales, debido a lesión y disfunción cerebral y a enfermedad física. Presenta deterioro cognitivo en memoria de trabajo, funciones ejecutivas y regulación emocional, reconoce un etilismo crónico, que genera comorbilidad a sus enfermedades crónicas y que no se cuenta con datos precisos que permitan especificar fecha de comienzo de sus patologías, pero todas son de origen crónico; algunas tal vez desde el nacimiento, enfermedades que en conjunto ocasionaron un deterioro cognitivo. Asimismo, los profesionales del Equipo Interdisciplinario evaluador destacan que no se considera necesaria una internación, ya que al momento de la evaluación no se evidencia riesgo inminente para sí ni para terceros.

Por otra parte, el referido informe da cuenta que el Sr. D. J. C. reside en la C. V. de Trelew, piso de geriatría, donde se encuentra residiendo de forma permanente desde agosto de 2021 y que se encuentra orientado, en condiciones de higiene y vestimenta adecuadas, deambula por sus propios medios, no presenta dificultades evidentes a nivel psicomotriz, realiza tareas simples de orden/limpieza que la Institución asigna a los usuarios, sin necesidad de asistencia para su higiene, alimentación, o cualquier actividad de la vida diaria. Sin embargo, requiere acompañamiento para deambular por la ciudad, ya que se desorienta, presenta olvidos, habiéndose perdido en varias oportunidades.

En cuanto al régimen para su protección y asistencia, se recomendó sostener el régimen actual de protección y asistencia. En tal sentido, los profesionales destacan que requiere asistencia para la administración del dinero, ya sea en pequeñas o grandes sumas; para manejarse en la vía pública; la administración de su medicación y para garantizar su asistencia sanitaria general.

En relación a la figura de apoyo, consideraron que el Sr. D. C. es idóneo para llevar a cabo la función en lo que respecta a la administración del dinero de D.

Por consiguiente, habiendo cumplimentado la magistrada de primera instancia con todos los extremos legales y procesales que hacen al ejercicio de la capacidad jurídica del Sr. D. J. C., la sentencia elevada en consulta se encuentra ajustada a derecho.

IV.- Sin imponer costas en la Alzada ni regular honorarios, en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver. -

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) **CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 051/2025 dictada en autos el 14/02/2025, elevada en consulta el 13/03/2025.

II) **SIN** imponer costas en la alzada ni regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.

III) **DEJAR** constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala, Dr. Guillermo Nicolás Walter (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).

IV) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**.

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 20 DE 2025 - SIF.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA